

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR SALUTE PER AQUA SPA RESPECTO DE RES. EX. N°
1683/2025**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1832

Santiago, 2 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol D-210-2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1022, de 28 de junio de 2024, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-210-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1022/2024”), sancionando a Salute Per Aqua SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.078.576-8, en su calidad de titular de “Restaurant Huentelauquén” (en adelante, “el establecimiento” o “unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida del Mar N° 4.500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, con la clausura temporal de dicho establecimiento hasta cumplir con la siguiente condición: *“ejecución de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos y presentación de una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio”*.

2. Con fecha 9 de julio de 2024, Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer

otrosí acompañó documentos; en el segundo otrosí designó abogado patrocinante y confirió poder, y en el tercer otrosí fijó como forma de notificación la casilla electrónica indicada.

3. Por su parte, con fecha 21 de octubre de 2024, Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación del titular, presentó un escrito informando el cumplimiento de medidas y acompañando documentos.

4. Enseguida, con fecha 7 de noviembre de 2024, Rodrigo Zegers Reyes, interesado en el procedimiento, presentó un escrito solicitando en lo principal que se tengan presente las consideraciones que indica; y en el otrosí, dar cuenta de lo dispuesto en el resuelvo cuarto de la Res Ex. N° 1022/2024, que resolvió elevar en consulta al Primer Tribunal Ambiental la sanción de clausura aplicada.

5. En virtud de todo lo expuesto, con fecha 17 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N° 771, este servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado, confirió plazo a los interesados en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, y tuvo por acompañados al expediente del procedimiento los antecedentes presentados por el titular, tuvo presente la forma de notificación señalada, y el patrocinio y poder otorgado. Asimismo, se tuvo presente el escrito de fecha 21 de octubre de 2024 y por acompañados sus documentos. Finalmente, se tuvo presente el escrito de fecha 7 de noviembre de 2024.

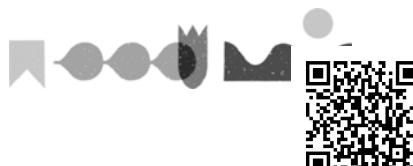
6. Con fecha 2 de mayo de 2025, Rodrigo Zegers Reyes, evacuó el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N° 771, antes citada.

7. Por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 1342, de 7 de julio de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 1342/2025”), se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por el titular, en contra de la Res. Ex. N° 1022/2024, de esta Superintendencia, y asimismo rechazar la solicitud de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

8. Con fecha 15 de julio de 2025, fue elevada en consulta al Ilustre Primer Tribunal Ambiental (en adelante, “1° TA”) la sanción de clausura temporal aplicada mediante la Res. Ex. N° 1022/2024 que resolvió el procedimiento sancionatorio, y la Res. Ex. N° 1342/2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el titular, manteniendo la sanción de clausura temporal.

9. En esta línea, con fecha 7 de agosto de 2025, en causa Rol N° C-2-2025, el 1° TA resolvió aprobar la referida sanción de clausura temporal impuesta al establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, ubicado en Avenida del Mar N° 4.500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, contenida en la Res. Ex. N° 1022/2024 y la Res. Ex. N° 1342/2025.

10. Con fecha 12 de agosto de 2025, el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia, en que, en lo principal, informa el cumplimiento de las medidas impuestas por la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024; en el primer otrosí acompaña documentos que indica; y en el segundo otrosí solicita que se provea de manera urgente el presente escrito.



11. Los antecedentes acompañados en el primer otrosí de dicha presentación fueron los siguientes: (i) Informe de verificación de la implementación de medidas de mitigación de ruido, Restaurante Huentelauquén TX-241003v1, de fecha 3 de octubre de 2024; (ii) Informe de evaluación de niveles de ruido, D.S. N° 38/2011–Julio 2023, Restaurante Huentelauquén, TX-230727v1, de fecha 27 de julio de 2023; (iii) Informe de inspección ambiental de fecha 4 de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec; y (iv) Reporte de inspección ambiental de fecha 4 de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec.

12. Por su parte, con fecha 13 de agosto de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que solicita declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024. Cabe señalar que a dicha presentación no se acompañaron antecedentes, ni se hizo referencia expresa a la documentación acompañada con fecha 12 de agosto de 2025.

13. En esta línea, con fecha 14 de agosto de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 1683 (en adelante, “Res. Ex. N° 1683/2025”), este servicio resolvió informar al titular la aprobación por parte del 1° TA de la sanción de clausura temporal del establecimiento; rechazar la solicitud presentada por el titular con fecha 13 de agosto de 2025, por no acompañar documentos de respaldo; requerir información a la empresa; y advertir que el incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter a) de la LOSMA.

14. Enseguida, con fecha 18 de agosto de 2025, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, en que solicita reconsiderar lo dispuesto en el resuelvo segundo de dicha resolución, que rechazó la solicitud del titular, contenida en su escrito de fecha 13 de agosto de 2025, de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024. Funda su recurso en que, a diferencia de lo señalado por este servicio, sí se habrían acompañado los antecedentes que acreditarían el cumplimiento de la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024. En esta línea, hace referencia al escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2025, al que se hizo mención en los considerandos 10° y 11° de esta resolución, mediante el cual se acompañó una serie de antecedentes.

15. Asimismo, en el primer otrosí de la referida presentación se acompañan los siguientes documentos: (i) correo electrónico enviado a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, el 12 de agosto de 2025, a las 13:33 horas; (ii) correo electrónico enviado por la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl a la casilla que indica, el día 12 de agosto de 2025, a las 14:33, en que se acusa recibo de la presentación referida en el punto anterior; y (iii) correo electrónico enviado a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, el 12 de agosto a las 14:37 horas, en que se responde al acuse de recibo. Por último, en el segundo otrosí del escrito indicado se solicita proveer de manera urgente la presentación indicada, en atención al tipo de sanción aplicada en el procedimiento sancionatorio.

16. En esta línea, con fecha 19 de agosto de 2025, este servicio resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, otorgó traslado a los interesados del procedimiento, para que alegasen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico tanto

al titular como a los interesados con fecha 19 de agosto de 2025, sin que estos últimos hayan efectuado nuevas presentaciones en relación al recurso interpuesto.

17. Asimismo, se hizo presente que, efectivamente, al momento de emitir la Res. Ex. N° 1683/2025, esta Superintendencia no tuvo a la vista los antecedentes ingresados por el titular con fecha 12 de agosto de 2025, por un problema administrativo puntual. En esta línea, y por motivos de economía procedural, se estimó pertinente derivar los antecedentes ingresados con fecha 12 de agosto de 2025 a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con el objeto de que se procediera a su análisis y validación.

18. En virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2025, la División de Fiscalización emitió el Memorándum Expediente N° 18.959/2025, mediante el cual entrega sus conclusiones en relación al escrito presentado por el titular con fecha 12 de agosto de 2025. En esta línea, se concluye lo siguiente: (i) “*El titular ha dado cumplimiento a las medidas de control comprometidas por medio de medidas con un estándar igual o superior, las que incluyen medidas constructivas al interior del local y en sus fachadas, todas con el objeto de reducir los niveles de ruido que pudieran propagarse hacia el exterior del local*”; (ii) “*Se constata la implementación de medidas adicionales, como el uso de un limitador, el cual se mantiene con llave para evitar cambios en su configuración, sin embargo, se constató que actividades identificadas como especialmente ruidosas (karaoke) aún son promocionadas por el local*; y (iii) “*A pesar de las medidas de control ejecutadas, se registran superaciones de la norma, particularmente en el punto receptor correspondiente a la ubicación del hotel Campanario, posición desde la cual se efectuaron las mediciones con las cuales se dio origen al procedimiento sancionatorio. Se observa que dichas superaciones podrían ser manejadas por medio de medidas adicionales de ajuste de los niveles de presión sonora generado por los sistemas de amplificación del local, por medio del limitador acústico, y verificando su cumplimiento mediante nuevas evaluaciones de cumplimiento normativo*” (el destacado es nuestro).

19. Cabe hacer presente que esta Superintendencia comparte las conclusiones de la División de Fiscalización, en orden a que, si bien los nuevos antecedentes acompañados por el titular en su escrito de fecha 12 de agosto de 2025- Informe de Inspección Ambiental y Reporte de Inspección Ambiental, ambos elaborados por la ETFA Acustec con fecha 4 de agosto de 2025-, permiten concluir que este ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, en lo que respecta a la incorporación de nuevas medidas de mitigación, se constata que la medida de eliminación del karaoke a la que se comprometió el titular¹

¹ En relación a la medida de eliminación del karaoke comprometida por el titular, cabe indicar que el propio informe del asesor acústico de fecha 14 de junio de 2023, estableció que para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA el karaoke debía funcionar en un lugar cerrado, con un aislamiento acústico acorde a la actividad a desarrollar en su interior. En esta línea, en el Informe de evaluación de niveles de ruido de julio de 2023, elaborado por Triaxial Ingeniería, se expone que se ha eliminado el Karaoke de la planta superior (página 6), y luego en las conclusiones se señala que “*se ha eliminado el Karaoke que estaba ubicado en la segunda planta*” (página 12). Asimismo, en el Informe de verificación de la implementación de medidas de mitigación de ruido de octubre de 2024, elaborado también por Triaxial Ingeniería, se establece como medida de mitigación adicional la eliminación del Karaoke ubicado en la terraza del tercer nivel (pág. 4), para luego señalar en términos genéricos que se han “*incorporado otras medidas correctoras que permiten, por una parte, regular o eliminar la emisión de ruido en el local, como limitadores de audio, eliminación de Karaoke y terraza del primer piso, y por otra, permiten aumentar la atenuación de ruido, como es el caso del aumento de altura*



sigue siendo promocionada por el establecimiento², y de conformidad al Reporte de Inspección Ambiental de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec, este sigue registrando superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, particularmente en el punto receptor correspondiente a la ubicación del Hotel Campanario, posición desde la cual se efectuaron las mediciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

20. Cabe recordar que parte de la condición impuesta en la resolución sancionatoria para alzar la sanción de clausura temporal fue justamente que se presentara una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, o en un receptor equivalente, lo cual debe justificarse debidamente en el informe correspondiente, cuestión que no ocurre en la especie.

21. De esta forma, el Reporte de Inspección Ambiental de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec, da cuenta de mediciones de ruido desde dos receptores ubicados al sur de la unidad fiscalizable. En dicho informe se señala que en el receptor 1, correspondiente al Hotel Campanario, no fue posible gestionar el acceso al interior del predio, por lo que las mediciones se realizaron en la vía pública, frente al deslinde más expuesto. Mientras que, en el receptor 2, correspondiente a un edificio habitacional ubicado en Avenida del Mar N° 4640, contiguo al hotel, se efectuaron mediciones desde el sector de estacionamientos en el primer piso, cercano a la fachada más expuesta del edificio receptor. Asimismo, se indica que debido al ruido de fondo del sector se anulan las mediciones, y por tanto la evaluación se efectúa por medio de una proyección de ruido mediante el estándar de la norma ISO 9613, lo que da como resultado que incumple en el receptor 1, con resultados de 47 ± 3 dBA en la ubicación del primer piso, y de 46 ± 3 dBA, en la ubicación del segundo piso, registrando superaciones de 5 y 4 dBA, respectivamente. Lo anterior considera la incertidumbre del modelo, tal como establece la Resolución Exenta N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.³

Imagen 1. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)
1-A (piso 1)	50*	57	II	Nocturno	45	Supera
1-B (piso 2)	49*	57	II	Nocturno	45	Supera
2	39*	51	II	Nocturno	45	No Supera

*Corresponde a un valor proyectado a través del método del estándar ISO 9613-2.

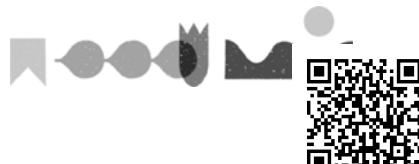
Fuente: Tabla 3 de Reporte de Inspección Ambiental N° 110392025_Jul2025 ETFA Acustec, emitido el 4 de agosto de 2025.

22. Finalmente, con fecha 1 de septiembre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que solicita tener presente las consideraciones que indica al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, y tener por acompañados 4 videos que darían cuenta de los ruidos existentes en la zona donde se ubica el establecimiento. En esta línea, solicita tener presente

de parte del cierre perimetral de la terraza superior, biombo de acceso y cierres parciales en la terraza superior y escalera de acceso” (página 5).

² En publicación de Instagram de 25 de junio de 2025 se promocionan las noches de karaoke a desarrollarse en la terraza del segundo piso de martes a sábados, desde las 21.30 hasta las 01.00. Dicha publicación sigue vigente hasta la fecha en: https://www.instagram.com/huentelauquen_restobarpizza/ [Consultada por última vez con fecha 2 de septiembre de 2025].

³ Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica.



el hecho de que la ETFA Acustec, la cual ha realizado las mediciones de ruido ordenadas en el presente procedimiento, no ha podido efectuar las mediciones desde el Hotel Campanario, toda vez que no se les habría permitido ingresar al recinto. Agrega que esta situación no resulta baladí por cuanto el establecimiento se ubica en el centro nocturno de la Avenida del Mar de La Serena y se encuentra al lado de pubs, discotecas y restaurantes que también son emisores de ruido en el sector, lo que ha obligado a hacer proyecciones, dado el alto ruido de fondo que existe en el lugar. Finalmente, reitera que se han implementado una serie de mejoras materiales al interior del local e indica que “[s]e eliminó la actividad de karaoke en la terraza, realizándose algunos días pero sólo en el salón, con el objeto de cumplir con la norma de ruido”.

23. En relación a este último escrito presentado por el titular, cabe indicar que no aporta nuevos antecedentes que hagan variar lo razonado en los considerandos precedentes, toda vez que conforme se expuso, en el Reporte de Inspección Ambiental de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec, quedó consignado el hecho de que no fue posible gestionar el acceso al interior del predio del Hotel Campanario, por lo que las mediciones se realizaron en la vía pública, frente al deslinde más expuesto, y que corresponde al receptor 1 correspondiente a la ubicación del hotel. Es justamente en ese receptor donde se sigue incumplimiento el D.S. N° 38/2011 MMA.

24. Por su parte, en relación a los videos acompañados, ellos no permiten acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. En esta línea, cabe indicar que la medición final de ruidos exigida en la condición impuesta en la resolución sancionatoria, tiene por objeto justamente evaluar la eficacia de las medidas implementadas en la unidad fiscalizable. Sobre este punto, es importante destacar que tal como se expuso en el considerando 18º precedente, parte de las conclusiones del Memorándum Expediente N° 18.959/2025, emitido por la División de Fiscalización, sugieren que las superaciones podrían ser manejadas por medio de medidas adicionales de ajuste de los niveles de presión sonora generado por los sistemas de amplificación del local, por medio del limitador acústico, y verificando su cumplimiento mediante nuevas evaluaciones de cumplimiento normativo.

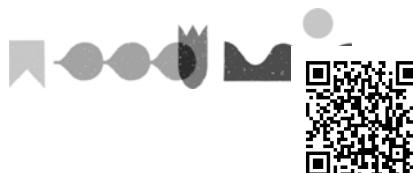
25. En definitiva, habiendo revisado los antecedentes acompañados en los escritos de 12 de agosto y 1 de septiembre de 2025, y teniendo en consideración el análisis y conclusiones contenidas en el citado Memorándum Expediente N° 18.959/2025, se concluye que los referidos antecedentes no son suficientes para declarar el cumplimiento de la condición impuesta en la resolución sancionatoria.

26. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, emitiéndose un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de declarar cumplida la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, teniendo a la vista los antecedentes acompañados por el titular con fecha 12 de agosto de 2025.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024,



toda vez que los antecedentes acompañados por el titular en el escrito de 12 de agosto de 2025 no permiten acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, dando cuenta de nuevas superaciones a la norma, conforme al análisis precedente.

TERCERO: Tener por incorporado al expediente del presente procedimiento, el Memorándum Expediente N° 18.959/2025, de 21 de agosto de 2025, de la División de Fiscalización de esta SMA.

CUARTO: Tener por acompañados los videos presentados en el otrosí del escrito de fecha 1 de septiembre de 2025, a que se hizo mención en el considerando 22º precedente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Salute Per Aqua SpA.
- Mauricio Olguín Peña.
- Rodrigo Zegers Reyes.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-210-2023

